

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp.2002/1/630

Montevideo, 25 de marzo de 2010.-



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

RESOLUCIÓN 139 ACTA 010

VISTO: las presentes actuaciones, que tratan de la interposición de los recursos administrativos por parte del Sr. Salomón Sapiro, contra la Resolución de la URSEC N° 284/009 de 7 de mayo de 2009.

RESULTANDO: I) Que con fecha 17 de mayo de 1997 la Dirección Nacional de Comunicaciones había autorizado un sistema de radiocomunicaciones al Sr. Salomón Sapiro, asignándosele la frecuencia 152.630 MHz.

II) Que el asignatario dejó de pagar los precios correspondientes, a partir del mes de mayo de 2002.

III) Que de acuerdo a lo que emerge de la Resolución N° 241/DFR/2004 de 21 de abril de 2004, se procedió a revocar la autorización concedida y a liberar la frecuencia asignada.

IV) Que por Resolución N° 181/004 de 20 de mayo de 2004 se intimó al Sr. Salomón Sapiro el pago de \$ 11.146 (pesos uruguayos, once mil ciento cuarenta y seis), más las multas y recargos que correspondieran, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción en el Clearing de Informes e iniciarse la acción judicial tendiente al cobro de lo adeudado, siendo notificado el Acto Administrativo a través del Diario Oficial de fecha 28 de setiembre de 2006.

V) Que por Resolución de intimación N° 284/009 de 7 de mayo de 2009 de esta Unidad reguladora se actualizó la deuda del Sr. Sapiro.

CONSIDERANDO: I) Que la interposición del Recurso fue presentado en tiempo y forma, esgrimiéndose como único argumento la prescripción extintiva.

II) Que la suma adeudada corresponde al concepto de precio por la asignación de frecuencias radioeléctricas.

III) Que la prescripción extintiva es un instituto de naturaleza típicamente procesal que extingue la acción y no el derecho, y que debe interponerse en el ámbito jurisdiccional correspondiente y no en el administrativo.

IV) Que no resulta de aplicación en el caso, el plazo de prescripción previsto en el artículo 1222 del Código Civil, sino el lapso de 20 años establecido en el artículo 1216 del mismo cuerpo normativo, por lo que aún no se ha extinguido la acción correspondiente.

V) Que el crédito se ha tornado exigible a partir del 28 de setiembre de 2006, fecha de la notificación por el Diario Oficial de la Resolución de intimación N° 181/004 de 20 de mayo de 2004.

VI) Que la citada resolución constituye acto administrativo firme, por lo que el administrado deberá dar cumplimiento a la misma pagando la deuda con sus actualizaciones, multas y recargos.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente; a lo dispuesto por los Artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los Artículos 1216 y 1217 del Código Civil, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y su modificativo y complementario N° 153/93 del 30 de marzo de 1993 y a lo informado por los Servicios Jurídicos de la URSEC;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-Desestímase el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Salomón Sapiro contra la Resolución de la URSEC N° 284/009 de 7 de mayo de 2009, confirmándose en su totalidad el acto impugnado.
- 2.-Pase por su orden a Secretaría General y a Atención y Gestión para la notificación personal de la presente resolución, observando a tales efectos el procedimiento previsto por el artículo 91 del Decreto N° 500/991.
- 3.-Cumplido, remítase estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería para la consideración del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.